



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO VIA LEXNET

10/11/2017

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE SEVILLA

Procedimiento: Juicio Ordinario 714/2012

AUTO

En Sevilla, a 8 de noviembre de 2017

El Ilmo. Sr. D. Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 15 de septiembre de 2017 se dictó Sentencia en las presentes actuaciones.

Por el Procurador Sr. D. Javier Otero Terrón se presentó escrito en representación de **D. FRANCISCO MORENO SANCHEZ** y por **D. HUGO GALERA DAVIDSON** por el que solicitaba la aclaración y/o complemento de la mencionada sentencia.

Por el Procurador Sra. D^a. Noemi Hernández Martínez se presentó escrito en representación de la **entidad FAMILA RUIZ AVALO S.A.(FARUSA)** por el que solicitaba la aclaración y/o complemento de la mencionada sentencia.

SEGUNDO: De las correspondientes solicitudes se dio traslado a las partes personadas que manifestaron lo que consideraron oportuno.

TERCERO: Por último, se ha de señalar, a los efectos previstos en el artículo 211.2 de la LEC, que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción de los plazos procesales, debido al inhumano cúmulo de trabajo que pende en los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla, produciéndose una situación de colapso, soportando una carga de trabajo notablemente superior a los indicadores de entrada de asuntos fijada por el CGPJ, así: en el año 2012 la carga de trabajo fue superior en un 274,14% en relación al mencionado indicador, en el año 2013 fue superior en un 300 %, en el año 2014 fueron 3.327 asuntos, en el año 2015 se han alcanzado los 4.952 asuntos, y, por último, en el año 2016 la carga de trabajo fue superior en un 225% en relación al mencionado indicador de entrada de asuntos fijada por el CGPJ.

Así, en el Informe efectuado por el CGPJ al Real Decreto de creación de plazas judiciales para el año 2017, aprobado en sesión de pleno de fecha 26 de julio de 2017, se señala que la carga media de los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla alcanzo el 686% siendo la

1

Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



4YSAwytydv3RjoK5y121xg==



media nacional el 250%, no obstante tal colapso, el índice de resolución es del 442% siendo la media nacional del 231%.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El artículo 214 de la LEC señala que: *“1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio”.

Por su parte, el artículo 215.1 de la LEC, dispone que las omisiones o defectos de que pudieran adolecer las sentencias o autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior (artículo 214 LEC).

Y el artículo 215.2 de la LEC especifica que: *“Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla”.*

Por último, según reiterada Jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo relativa al artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 y artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior a la reforma operada por el artículo Único Sesenta y dos de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 diciembre, válida para la interpretación del artículo 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2.000, que reproduce el contenido del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado, el llamado recurso de aclaración de las sentencias, previsto en tales preceptos, abre un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales *“como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material contenido en el fallo de la Sentencia o referentes a puntos discutidos en el litigio”* y es que la vía de la aclaración *“es plenamente compatible con el principio de la intangibilidad de las sentencias firmes”*, al



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y12l1xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
 4YSAwytydv3RjoK5y12l1xg==			



tratarse de un "instrumento para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, derecho éste de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la sentencia" (Sentencias del Tribunal Constitucional 380/93 y 286/2006, y Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 1991, 9 de enero de 1992, 2 de junio de 1993, 27 de marzo y 15 de abril de 2009, 23 de diciembre de 2011, y 3 de marzo de 2014, entre otras).

SEGUNDO: En el presente caso, se han podido apreciar dos omisiones manifiestas residenciadas en dos diferentes apartados de la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017: una relativa a la cuantía del presente procedimiento; y otra con relación a las costas que pudieran corresponder por la intervención provocada ex artículo 14 LEC.

1. *En el Fundamento de Derecho DECIMO.*

La Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 disponía la siguiente redacción:
"DECIMO: COSTAS:

Dada la estimación parcial de la demanda y conforme al artículo 394 de la LEC, no procede hacer imposición de costas",

El cual ha de ser sustituido por la siguiente redacción:

"DECIMO: CUANTIA DEL PROCEDIMIENTO Y COSTAS:

Por último, se hace imprescindible realizar un pronunciamiento no solo en relación a la cuantía del presente procedimiento a la vista de lo manifestado en el acto de la audiencia previa, sino también una manifestación en cuanto a las costas dado que además del pronunciamiento general a realizar es necesario efectuar el que corresponde a la intervención provocada ex artículo 14 LEC.

En primer lugar, cuantía del procedimiento.

En el presente caso, a la vista de la prueba documental practicada, escritura pública de fecha 30 de junio de 1.992 autorizada por el Notario de esta capital, D. JOSÉ LUIS FERRERO HORMIGO, adicionada y subsanada por otra escritura pública de fecha 7 de noviembre de 1.992 ante el mismo Notario (Docs. nº 31 y 32 de la demanda), certificado del Registro Mercantil de la provincia de Sevilla, Tomo 1.601, Folio 134, Hoja SE-9.570 (Doc. nº 19 de la demanda), se adviera que la **entidad RBBSAD** tiene un capital social fijado en la cantidad de siete millones sesenta y un mil ochocientos noventa y dos euros con veintitrés céntimos (7.061.892,23 euros) representado por ciento diecisiete mil quinientas acciones nominativas de sesenta euros con once céntimos (60,11 euros) de valor nominal cada una, de la misma clase y serie, siendo reflejado en su balance.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de las acciones objeto de este procedimiento, 36.869 acciones, la cuantía de este procedimiento queda fijado en su valor nominal, es decir, en la cantidad de 2.215.871,53 euros todo lo anterior de conformidad con el artículo 251.10ª LEC.

En segundo lugar, costas correspondiente a la intervención provocada ex artículo 14 LEC.



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
4YSAwytydv3RjoK5y121xg==			



La **entidad FARUSA** intereso la intervención provocada de conformidad con el artículo 14.2 de la LEC y el artículo 1482 del Código Civil en razón de saneamiento por evicción respecto a una supuesta compra de las acciones objeto del presente pleito de:

1. D. HUGO GALERA DAVIDSON.
2. D. JUAN MÁRQUEZ MEDRANO.
3. D. FRANCISCO SANCHEZ MORENO.
4. D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y AVALO.

Por Auto de fecha 12 de abril de 2013 la anterior Magistrada acepto la intervención a pesar de la voluntad contraria no solo parte actora sino también los propios llamados, excepto **D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y AVALO** que compartía la representación legal con la **entidad FARUSA**.

Por lo que se refiere a las costas, no cabe duda que la llamada al proceso por un codemandado, la entidad FARUSA, ha reportado una serie de gastos judiciales a todos y cada uno de los terceros intervinientes, debiéndose destacar la inexistencia de regla expresa que permita determinar quién debe asumir las costas judiciales del tercero en los procesos en los que el actor no ha solicitado su condena,

Es decir, supuestos en los que no se ha ejercitado ninguna pretensión frente al tercero llamado por el demandado, por lo que la sentencia que resuelva el caso no debería condenarlo ni absolverlo, y, consiguientemente, no podría haber condena en costas derivada de este pronunciamiento a favor o en contra del demandante.

Ante tal supuesto, nos inclinamos por entender que la solución a la cuestión planteada pasa por la imposición de las costas al demandado que solicito su intervención por las siguientes razones.

Primera, no procede imponer las costas al actor, quien no ha ejercitado ninguna acción contra el tercero, en cambio, sí es sensato que las costas puedan imponerse al demandado que solicitó su intervención, ya sea por aplicación analógica de la regla 5ª del artículo 14.2 LEC, o por aplicación del principio general de responsabilidad recogido en el artículo 1902 del Código civil (*en este sentido*, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2013).

Segunda, sin perjuicio de lo anterior se debe acudir también a la teoría o doctrina de la pertinencia del llamamiento, es decir, si finalmente estuvo justificada o no su llamada al proceso.

A tales efectos, si de la sentencia, a pesar de no contener un pronunciamiento de condena respecto de los terceros, se desprende su responsabilidad, en ese caso se entiende justificada su llamada al proceso y no procede hacer ningún pronunciamiento sobre las costas causadas al tercero interviniente, pero si de la sentencia no se desprende su responsabilidad, en ese caso no estaría justificada su llamada al proceso y tendría sentido que se impusieran las costas al demandado que hubiera interesado su llamada al proceso. (*en este sentido*, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2013).



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11





Siendo así, que si el llamamiento resulta caprichoso, irracional o arbitrario atendiendo al objeto de debate, las costas se impondrán al demandado que lo trajo al pleito, en estricta aplicación del principio de vencimiento objetivo, circunstancia que acontece en este caso a la vista de la fundamentación contenida en las páginas 61 y 62 de la presente Sentencia.

En tercer lugar, costas del procedimiento principal.

Dada la estimación parcial de la demanda y conforme al artículo 394.2 de la LEC, no procede hacer imposición de costas.

2. En el FALLO.

La Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 disponía la siguiente redacción:

“FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda formulada por **D. MANUEL SERRANO ALFEREZ, D. IGNACIO AYUSO QUINTANA, D. MIGUEL CUELLAR PORTERO, D. RAUL DE LA PEÑA AGUILAR, D. JOSE DIAZ ANDRES, D. RICARDO DIAZ ANDRES, D. RICARDO JOSE DIAZ RAMOS, D. MANUEL DIAZ y DIAZ DEL REAL, D. FRANCISCO GALERA RUIZ, D. LUIS MORON LAGUILLO, D. JUAN LUIS PERIAÑEZ MEJIAS, D. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, D. JUAN MANUEL RUFINO RUS, D. JUAN SALAS RUBIO, D. JOSE MANUEL SERANS SALADO, D. EMILIO SOTO MUÑOZ, y D. IÑIGO VICENTE HERRERO** contra la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)**, la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D., D. JOSE LEON GOMEZ,** y la herencia yacente de **D. MANUEL MORALES LUNA,** y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 30.869 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.,** propiedad originariamente de la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA).**
2. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 6.000 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.** numeradas de la 55351 a 58350 y de la 61667 a 64666 realizada por **D. MANUEL MORALES LUNA y D. JOSE LEON GOMEZ,** respectivamente, y actualmente tituladas por la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA).**
3. **CONDENO** a la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)** a devolver a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.** los títulos nominativos representativos de las acciones referidas que estuvieran emitidos para su destrucción.

§



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
		4YSAwytydv3RjoK5y121xg==	
4YSAwytydv3RjoK5y121xg==			



4. **CONDENO** a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.**, a cancelar en el Libro Registro de Acciones Nominativas los asientos correspondientes a las acciones referidas.

ABSOLVIENDO a la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, a **D^a. ALFONSA GARCIA VENEGAS.** y a **D^a. MERCEDES HIDALGO LEYVA** de todos los restantes pedimentos deducidos en su contra.

Sin costas”.

El cual ha de ser sustituido por la siguiente redacción:

“FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda formulada por **D. MANUEL SERRANO ALFEREZ, D. IGNACIO AYUSO QUINTANA, D. MIGUEL CUELLAR PORTERO, D. RAUL DE LA PEÑA AGUILAR, D. JOSE DIAZ ANDRES, D. RICARDO DIAZ ANDRES, D. RICARDO JOSE DIAZ RAMOS, D. MANUEL DIAZ y DIAZ DEL REAL, D. FRANCISCO GALERA RUIZ, D. LUIS MORON LAGUILLO, D. JUAN LUIS PERIAÑEZ MEJIAS, D. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, D. JUAN MANUEL RUFINO RUS, D. JUAN SALAS RUBIO, D. JOSE MANUEL SERANS SALADO, D. EMILIO SOTO MUÑOZ, y D. IÑIGO VICENTE HERRERO** contra la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)**, la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, **D. JOSE LEON GOMEZ**, y la herencia yacente de **D. MANUEL MORALES LUNA**, y en consecuencia:

5. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 30.869 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, propiedad originariamente de la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA)**.
6. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 6.000 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.** numeradas de la 55351 a 58350 y de la 61667 a 64666 realizada por **D. MANUEL MORALES LUNA** y **D. JOSE LEON GOMEZ**, respectivamente, y actualmente tituladas por la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA)**.
7. **CONDENO** a la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)** a devolver a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.** los títulos nominativos representativos de las acciones referidas que estuvieran emitidos para su destrucción.
8. **CONDENO** a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.**, a cancelar en el Libro Registro de Acciones Nominativas los asientos correspondientes a las acciones referidas.

¶



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



4YSAwytydv3RjoK5y121xg==



ABSOLVIENDO a la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, a **D^a. ALFONSA GARCIA VENEGAS.** y a **D^a. MERCEDES HIDALGO LEYVA** de todos los restantes pedimentos deducidos en su contra.

Sin condena en costas por el procedimiento principal, pero imponiendo a la **entidad FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)** las costas ocasionadas a los intervinientes en virtud del artículo 14 LEC”.

SEGUNDO: Según dispone el artículo 267.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 214.4 y 215.5 de la LEC no cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Se **CORRIGE** la resolución de referencia en el sentido siguiente:

- El Fundamento de Derecho numero DECIMO de la sentencia, **debiendo sustituirse:***

“DECIMO: COSTAS: “Dada la estimación parcial de la demanda y conforme al artículo 394 de la LEC, no procede hacer imposición de costas”,

por:

“DECIMO: CUANTIA DEL PROCEDIMIENTO Y COSTAS:

Por último, se hace imprescindible realizar un pronunciamiento no solo en relación a la cuantía del presente procedimiento a la vista de lo manifestado en el acto de la audiencia previa, sino también una manifestación en cuanto a las costas dado que además del pronunciamiento general a realizar es necesario efectuar el que corresponde a la intervención provocada ex artículo 14 LEC.

En primer lugar, cuantía del procedimiento.

En el presente caso, a la vista de la prueba documental practicada, escritura pública de fecha 30 de junio de 1.992 autorizada por el Notario de esta capital, D. JOSÉ LUIS FERRERO HORMIGO, adicionada y subsanada por otra escritura pública de fecha 7 de noviembre de 1.992 ante el mismo Notario (Docs. nº 31 y 32 de la demanda), certificado del Registro Mercantil de la provincia de Sevilla, Tomo 1.601, Folio 134, Hoja SE-9.570 (Doc. nº 19 de la demanda), se adviera que la **entidad RBBSAD** tiene un capital social fijado en la cantidad de siete millones sesenta y un mil ochocientos noventa y dos euros con veintitrés céntimos (7.061.892,23 euros) representado por ciento diecisiete mil quinientas acciones nominativas de sesenta euros con once céntimos (60,11 euros) de valor nominal cada una, de la misma clase y serie, siendo reflejado en su balance.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de las acciones objeto de este procedimiento, 36.869 acciones, la cuantía de este procedimiento queda fijado en su valor

7



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
4YSAwytydv3RjoK5y121xg==			



nominal, es decir, en la cantidad de 2.215.871,53 euros todo lo anterior de conformidad con el artículo 251.10ª LEC.

En segundo lugar, costas correspondiente a la intervención provocada ex artículo 14 LEC.

La **entidad FARUSA** intereso la intervención provocada de conformidad con el artículo 14.2 de la LEC y el artículo 1482 del Código Civil en razón de saneamiento por evicción respecto a una supuesta compra de las acciones objeto del presente pleito de:

5. D. HUGO GALERA DAVIDSON.
6. D. JUAN MÁRQUEZ MEDRANO.
7. D. FRANCISCO SANCHEZ MORENO.
8. D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y AVALO.

Por Auto de fecha 12 de abril de 2013 la anterior Magistrada acepto la intervención a pesar de la voluntad contraria no solo parte actora sino también los propios llamados, excepto **D. MANUEL RUIZ DE LOPERA Y AVALO** que compartía la representación legal con la **entidad FARUSA**.

Por lo que se refiere a las costas, no cabe duda que la llamada al proceso por un codemandado, la entidad FARUSA, ha reportado una serie de gastos judiciales a todos y cada uno de los terceros intervinientes, debiéndose destacar la inexistencia de regla expresa que permita determinar quién debe asumir las costas judiciales del tercero en los procesos en los que el actor no ha solicitado su condena,

Es decir, supuestos en los que no se ha ejercitado ninguna pretensión frente al tercero llamado por el demandado, por lo que la sentencia que resuelva el caso no debería condenarlo ni absolverlo, y, consiguientemente, no podría haber condena en costas derivada de este pronunciamiento a favor o en contra del demandante.

Ante tal supuesto, nos inclinamos por entender que la solución a la cuestión planteada pasa por la imposición de las costas al demandado que solicito su intervención por las siguientes razones.

Primera, no procede imponer las costas al actor, quien no ha ejercitado ninguna acción contra el tercero, en cambio, sí es sensato que las costas puedan imponerse al demandado que solicitó su intervención, ya sea por aplicación analógica de la regla 5ª del artículo 14.2 LEC, o por aplicación del principio general de responsabilidad recogido en el artículo 1902 del Código civil (*en este sentido*, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2013).

Segunda, sin perjuicio de lo anterior se debe acudir también a la teoría o doctrina de la pertinencia del llamamiento, es decir, si finalmente estuvo justificada o no su llamada al proceso.

8



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11
 4YSAwytydv3RjoK5y121xg==			



A tales efectos, si de la sentencia, a pesar de no contener un pronunciamiento de condena respecto de los terceros, se desprende su responsabilidad, en ese caso se entiende justificada su llamada al proceso y no procede hacer ningún pronunciamiento sobre las costas causadas al tercero interviniente, pero si de la sentencia no se desprende su responsabilidad, en ese caso no estaría justificada su llamada al proceso y tendría sentido que se impusieran las costas al demandado que hubiera interesado su llamada al proceso. *(en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2013).*

Siendo así, que si el llamamiento resulta caprichoso, irracional o arbitrario atendiendo al objeto de debate, las costas se impondrán al demandado que lo trajo al pleito, en estricta aplicación del principio de vencimiento objetivo, circunstancia que acontece en este caso a la vista de la fundamentación contenida en las páginas 61 y 62 de la presente Sentencia.

En tercer lugar, costas del procedimiento principal.

Dada la estimación parcial de la demanda y conforme al artículo 394.2 de la LEC, no procede hacer imposición de costas”

2. El Fallo de la sentencia, debiendo sustituirse:

“FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda formulada por **D. MANUEL SERRANO ALFEREZ, D. IGNACIO AYUSO QUINTANA, D. MIGUEL CUELLAR PORTERO, D. RAUL DE LA PEÑA AGUILAR, D. JOSE DIAZ ANDRES, D. RICARDO DIAZ ANDRES, D. RICARDO JOSE DIAZ RAMOS, D. MANUEL DIAZ y DIAZ DEL REAL, D. FRANCISCO GALERA RUIZ, D. LUIS MORON LAGUILLO, D. JUAN LUIS PERIAÑEZ MEJIAS, D. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, D. JUAN MANUEL RUFINO RUS, D. JUAN SALAS RUBIO, D. JOSE MANUEL SERANS SALADO, D. EMILIO SOTO MUÑOZ, y D. IÑIGO VICENTE HERRERO** contra la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)**, la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D., D. JOSE LEON GOMEZ,** y la herencia yacente de **D. MANUEL MORALES LUNA,** y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 30.869 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, propiedad originariamente de la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA)**.

2. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 6.000 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.** numeradas de la 55351 a 58350 y de la 61667 a 64666 realizada por **D. MANUEL MORALES LUNA y D. JOSE LEON GOMEZ,** respectivamente, y actualmente tituladas por la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)**.

3. **CONDENO** a la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)** a devolver a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.** los títulos nominativos representativos de las acciones referidas que estuvieran emitidos para su destrucción.

9



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



4YSAwytydv3RjoK5y121xg==



4. **CONDENO** a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.**, a cancelar en el Libro Registro de Acciones Nominativas los asientos correspondientes a las acciones referidas.

ABSOLVIENDO a la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, a **D^a. ALFONSA GARCIA VENEGAS.** y a **D^a. MERCEDES HIDALGO LEYVA** de todos los restantes pedimentos deducidos en su contra.

Sin costas”,

por:

“FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda formulada por **D. MANUEL SERRANO ALFEREZ, D. IGNACIO AYUSO QUINTANA, D. MIGUEL CUELLAR PORTERO, D. RAUL DE LA PEÑA AGUILAR, D. JOSE DIAZ ANDRES, D. RICARDO DIAZ ANDRES, D. RICARDO JOSE DIAZ RAMOS, D. MANUEL DIAZ y DIAZ DEL REAL, D. FRANCISCO GALERA RUIZ, D. LUIS MORON LAGUILLO, D. JUAN LUIS PERIAÑEZ MEJIAS, D. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, D. JUAN MANUEL RUFINO RUS, D. JUAN SALAS RUBIO, D. JOSE MANUEL SERANS SALADO, D. EMILIO SOTO MUÑOZ, y D. IÑIGO VICENTE HERRERO** contra la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)**, la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, **D. JOSE LEON GOMEZ**, y la herencia yacente de **D. MANUEL MORALES LUNA**, y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 30.869 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, propiedad originariamente de la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A.(FARUSA)**.

2. **DECLARO** la nulidad de la suscripción de 6.000 acciones de la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.** numeradas de la 55351 a 58350 y de la 61667 a 64666 realizada por **D. MANUEL MORALES LUNA** y **D. JOSE LEON GOMEZ**, respectivamente, y actualmente tituladas por la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)**.

3. **CONDENO** a la entidad **FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)** a devolver a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.** los títulos nominativos representativos de las acciones referidas que estuvieran emitidos para su destrucción.

4. **CONDENO** a la entidad **REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D.**, a cancelar en el Libro Registro de Acciones Nominativas los asientos correspondientes a las acciones referidas.

ABSOLVIENDO a la entidad **REAL BETIS BALOMPIE S.A.D.**, a **D^a. ALFONSA GARCIA VENEGAS.** y a **D^a. MERCEDES HIDALGO LEYVA** de todos los restantes pedimentos deducidos en su contra.

1



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
		4YSAwytydv3RjoK5y121xg==	



4YSAwytydv3RjoK5y121xg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sin condena en costas por el procedimiento principal, pero imponiendo a la **entidad FAMILIA RUIZ AVALOS S.A. (FARUSA)** las costas ocasionadas a los intervinientes en virtud del artículo 14 LEC”.

Manteniendo el resto de la resolución en su integridad.

Contra este Auto **NO CABE RECURSO**.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el **Magistrado de refuerzo** que la ha dictado en el mismo día de su fecha, doy fe.

1



Código Seguro de verificación:4YSAwytydv3RjoK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 08/11/2017 13:04:56	FECHA	08/11/2017
	MARIA JESUS LOZANO GARCIA 08/11/2017 14:13:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



4YSAwytydv3RjoK5y121xg==